

**UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS**



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**

**TESIS PARA OBTENER
EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA
PROCESAL EN LA EMISIÓN DE SENTENCIAS POR
SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA, TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL 2020**

**Autor: Bach. Edin Omar Vera Coronel
Asesor: Dr. Segundo Roberto Guevara Aranda**

Registro: (.....)

CHACHAPOYAS – PERÚ

2023

Autorización de Publicación de la Tesis en el Repositorio Institucional de la UNTRM



ANEXO 3-H

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL DE LA UNTRM

1. Datos de autor 1

Apellidos y nombres (tener en cuenta las tildes): EDIN OMAR VERA CORONEL
DNI N°: 70397173
Correo electrónico: 70397173@untrm.edu.pe
Facultad: DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Escuela Profesional: DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Datos de autor 2

Apellidos y nombres (tener en cuenta las tildes): _____
DNI N°: _____
Correo electrónico: _____
Facultad: _____
Escuela Profesional: _____

2. Título de la tesis para obtener el Título Profesional

AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL EN LA EMISIÓN DE SENTENCIAS POR SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 2020.

3. Datos de asesor 1

Apellidos y nombres: GUEVAEA ARANDA, SEGUNDO ROBERTO
DNI, Pasaporte, C.E N°: 12901090
Open Research and Contributor-ORCID (<https://orcid.org/0000-0002-9670-0970>) https://orcid.org/0000-0002-4991-4506

Datos de asesor 2

Apellidos y nombres: _____
DNI, Pasaporte, C.E N°: _____
Open Research and Contributor-ORCID (<https://orcid.org/0000-0002-9670-0970>) _____

4. Campo del conocimiento según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos- OCDE (ejemplo: Ciencias médicas, Ciencias de la Salud-Medicina básica- Inmunología)

https://catalogos.concytec.gob.pe/vocabulario/ocde_ford.html
5.00.00 -- CIENCIAS SUSTIALES 5.05.00 -- DERECHO 5.05.01 -- DERECHO

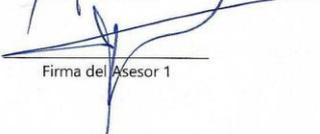
5. Originalidad del Trabajo

Con la presentación de esta ficha, el(la) autor(a) o autores(as) señalan expresamente que la obra es original, ya que sus contenidos son producto de su directa contribución intelectual. Se reconoce también que todos los datos y las referencias a materiales ya publicados están debidamente identificados con su respectivo crédito e incluidos en las notas bibliográficas y en las citas que se destacan como tal.

6. Autorización de publicación

El(los) titular(es) de los derechos de autor otorga a la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas (UNTRM), la autorización para la publicación del documento indicado en el punto 2, bajo la *Licencia creative commons* de tipo BY-NC: Licencia que permite distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir de su obra de forma no comercial por lo que la Universidad deberá publicar la obra poniéndola en acceso libre en el repositorio institucional de la UNTRM y a su vez en el Registro Nacional de Trabajos de Investigación-RENATI, dejando constancia que el archivo digital que se está entregando, contiene la versión final del documento sustentado y aprobado por el Jurado Evaluador.

Chachapoyas, 12/ SEPTIEMBRE 2023.


Firma del autor 1

Firma del Asesor 1

Firma del autor 2

Firma del Asesor 2

Dedicatoria

A Dios y a mis padres, Teofilo Vera Coronel y Lidia Coronel Verastegui, gracias a su apoyo incondicional y desinteresado ha sido posible esta aventura académica.

Dedicado también a mis hermanos que con su apoyo han reforzado el objetivo planteado.

Agradecimientos

A mi asesor, Dr. Segundo Roberto Guevara Aranda, quien no solo ha sido un gran maestro en este recorrido, sino también ha sido un consejero, gracias a él y su calidad profesional hoy este trabajo es realidad.

Agradecer a las personas que sin condición alguna me brindaron su apoyo, especialmente a mis amigos que me han facilitado material de lectura, ya que sin ello habría resultado imposible llegar al final de la presente investigación; desafortunadamente vivimos en una sociedad donde las bibliotecas locales brillan por su ausencia, trayendo como consecuencia para los académicos un difícil acceso a la información especializada.

**Autoridades de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de
Amazonas**

Ph.D JORGE LUIS MAICELO QUINTANA

Rector

Dr. OSCAR ANDRÉS GAMARRA TORRES

Vicerrector académico

Dra. MARÍA NELLY LUJÁN ESPINOZA

Vicerrectora de Investigación

Dr. SEGUNDO ROBERTO VÁSQUEZ BRAVO

Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Visto Bueno del Asesor de la Tesis



ANEXO 3-L

VISTO BUENO DEL ASESOR DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

El que suscribe el presente, docente de la UNTRM (X)/Profesional externo (), hace constar que ha asesorado la realización de la Tesis titulada APECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL EN LA EMISIÓN DE SENTENCIAS POR SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 2020 del egresado EDIN OMAR VERA CORONEL de la Facultad de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS Escuela Profesional de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS de esta Casa Superior de Estudios.

El suscrito da el Visto Bueno a la Tesis mencionada, dándole pase para que sea sometida a la revisión por el Jurado Evaluador, comprometiéndose a supervisar el levantamiento de observaciones que formulen en Acta en conjunto, y estar presente en la sustentación.

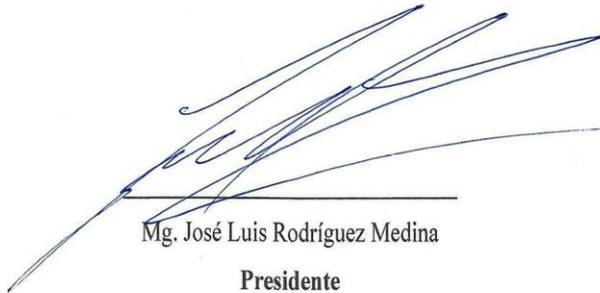
Chachapoyas, 16 de MAYO de 2023

Firma y nombre completo del Asesor

DR. SEGUNDO ROBERTO GUEVAKA ARANDA



Jurado Evaluador de la Tesis



Mg. José Luis Rodríguez Medina
Presidente



Mg. Pilar Mercedes Cayllahua Dioses
Secretario



M. Cs. Julio César Ruiz Rosas
Vocal

Constancia de Originalidad de la Tesis



ANEXO 3-Q

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

Los suscritos, miembros del Jurado Evaluador de la Tesis titulada:

Afectación del principio de congruencia procesal en la emisión de sentencias por sustitución de la materia, Tribunal Constitucional 2020

presentada por el estudiante ()/egresado (x) Bach Edin Omar Vera Coronel

de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas

con correo electrónico institucional 7039717342@untrm.edu.pe

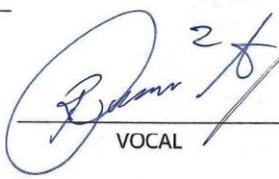
después de revisar con el software Turnitin el contenido de la citada Tesis, acordamos:

- a) La citada Tesis tiene 25 % de similitud, según el reporte del software Turnitin que se adjunta a la presente, el que es menor () / igual (x) al 25% de similitud que es el máximo permitido en la UNTRM.
- b) La citada Tesis tiene _____ % de similitud, según el reporte del software Turnitin que se adjunta a la presente, el que es mayor al 25% de similitud que es el máximo permitido en la UNTRM, por lo que el aspirante debe revisar su Tesis para corregir la redacción de acuerdo al Informe Turnitin que se adjunta a la presente. Debe presentar al Presidente del Jurado Evaluador su Tesis corregida para nueva revisión con el software Turnitin.



Chachapoyas, 10 de Julio del 2023


SECRETARIO


VOCAL


PRESIDENTE

OBSERVACIONES:

.....
.....

Acta de Sustentación de la Tesis



ANEXO 3-S

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

En la ciudad de Chachapoyas, el día 25 de agosto del año 2023 siendo las 10:30 horas, el aspirante: Edin Omar Vera Coronel, asesorado por Dr. Segundo Roberto Guevara Aranda defiende en sesión pública presencial () / a distancia () la Tesis titulada: Afectación del principio de congruencia procesal en la emisión de sentencias por suscripción de la materia, Tribunal Constitucional 2020, para obtener el Título Profesional de Abogado, a ser otorgado por la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas; ante el Jurado Evaluador, constituido por:

Presidente: Mg. José Luis Rodríguez Medina

Secretario: Mg. Pilar Mercedes Cayllahua Droses

Vocal: M. Cs. Julio César Ruiz Rojas

Procedió el aspirante a hacer la exposición de la Introducción, Material y métodos, Resultados, Discusión y Conclusiones, haciendo especial mención de sus aportaciones originales. Terminada la defensa de la Tesis presentada, los miembros del Jurado Evaluador pasaron a exponer su opinión sobre la misma, formulando cuantas cuestiones y objeciones consideraron oportunas, las cuales fueron contestadas por el aspirante.

Tras la intervención de los miembros del Jurado Evaluador y las oportunas respuestas del aspirante, el Presidente abre un turno de intervenciones para los presentes en el acto de sustentación, para que formulen las cuestiones u objeciones que consideren pertinentes.

Seguidamente, a puerta cerrada, el Jurado Evaluador determinó la calificación global concedida a la sustentación de la Tesis para obtener el Título Profesional, en términos de:

Aprobado () por Unanimidad () / Mayoría () Desaprobado ()

Otorgada la calificación, el Secretario del Jurado Evaluador lee la presente Acta en esta misma sesión pública. A continuación se levanta la sesión.

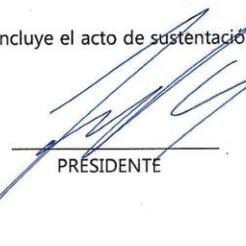
Siendo las 12:00 horas del mismo día y fecha, el Jurado Evaluador concluye el acto de sustentación de la Tesis para obtener el Título Profesional.



SECRETARIO



VOCAL



PRESIDENTE

OBSERVACIONES:

.....

Índice o Contenido General

Autorización de Publicación de la Tesis en el Repositorio Institucional de la UNTRM.....	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimientos	iv
Autoridades de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.....	v
Visto Bueno del Asesor de la Tesis.....	vi
Jurado Evaluador de la Tesis.....	vii
Constancia de Originalidad de la Tesis	viii
Acta de Sustentación de la Tesis	ix
Índice o Contenido General	x
Índice de Tablas.....	xii
Índice de Figuras	xiii
Resumen.....	xiv
Abstract	xv
I. INTRODUCCIÓN.....	16
II. MATERIAL Y MÉTODOS	19
2.1. Diseño de la investigación	19
2.2. Tipo de investigación.....	19
2.2.1. Nivel de investigación.....	19
2.2.2. Modelo de contrastación	19
2.3. Población y muestra	20
2.3.1. Población	20
2.3.2. Muestra y muestreo.....	20
2.4. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos y procedimiento ..	20
2.4.1. Métodos	20
2.4.2. Técnicas	21
2.4.3. Instrumentos	21
2.4.4. Procedimiento.....	22
2.4.5. Análisis de datos	22
III. RESULTADOS.....	23
IV. DISCUSIÓN	27

4.1. Discusión respecto del primer objetivo específico	27
4.1.1. El principio de congruencia procesal.....	27
4.1.2. Función del principio de congruencia.....	28
4.1.3. La congruencia en el ámbito constitucional	29
4.1.4. Afectación al principio de congruencia	33
4.2. Discusión respecto del segundo y tercer objetivo específico	36
4.2.1. Fines de los procesos constitucionales.....	36
4.2.2. Función del Tribunal Constitucional.....	37
4.2.3. Sustracción de la materia.....	38
4.2.4. La sustracción de la materia en el Código Procesal Civil y su aplicación supletoria a casos constitucionales.....	39
4.2.5. La sustracción de la materia en el Código Procesal Constitucional	42
4.2.6. Supuestos en que se declara sustracción la materia según el Tribunal Constitucional	45
4.2.7. Precedente vinculante Vásquez Romero y la vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional	49
4.2.8. Identificación de la afectación a la congruencia procesal en los casos analizados	51
V. CONCLUSIONES	53
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	54
ANEXOS	56

Índice de Tablas

Tabla 1. Resultados de la evaluación general de las sentencias estudiadas23

Tabla 2. Resultados del análisis de sentencias en mérito a las variables estudiadas.....25

Índice de Figuras

Figura 1. Resultados de la evaluación general de las sentencias estudiadas	24
---	-----------

Resumen

La presente investigación, centra su atención en la afectación del principio de congruencia procesal en la emisión de sentencias por sustracción de la materia, según el cual, existiría afectación del principio de congruencia, toda vez que no se analizó el fondo del derecho invocado, incumplándose de este modo el rol para el cual está destinado el Tribunal Constitucional. En ese sentido, se tuvo que analizar la afectación del principio de congruencia procesal en la emisión de sentencias por sustracción de la materia. Para ello, nos tuvimos que formular el siguiente problema: ¿existe afectación del principio de congruencia procesal en la emisión de sentencias por sustracción de la materia, Tribunal Constitucional 2020? Asimismo, la presente tesis es de diseño no experimental, el tipo de investigación, de acuerdo con el fin que se persigue es básica y de acuerdo con la técnica de contrastación, es descriptiva-Explicativa. Como resultados se obtuvo que, el 97% de las sentencias estudiadas incurrió en el vicio de incongruencia *citra petita*; concluyéndose que, de las treinta y un sentencias de amparo del Tribunal Constitucional analizadas, en el 97% se afectó el principio de congruencia procesal, pues, se aplicó incorrectamente el instituto procesal de sustracción de la materia, al haberse encaminado incorrectamente a las causales de improcedencia que corresponde a casos de sentencias interlocutorias denegatorias, sin haberse analizado el derecho de fondo conforme se pretendía por los accionantes.

Palabras clave: sustracción de la materia y principio de congruencia procesal.

Abstract

The present investigation is related to the affectation of the principle of procedural congruence in the issuance of sentences for subtraction of the matter, according to which, there would be an affectation of the principle of congruence, since the merits of the right invoked were not analyzed, breaching the role for which the Constitutional Court is intended. In this sense, it was necessary to analyze the affectation of the principle of procedural consistency in the issuance of sentences for subtraction of the matter. Therefore, we had to formulate the following problem: is there an affectation of the principle of procedural consistency in the issuance of sentences for subtraction of the matter, Constitutional Court 2020? Likewise, this thesis is of a non-experimental design, the type of research, according to the purpose pursued, is basic and according to the contrasting technique, it is descriptive-explanatory. As results, it was obtained that 97% of the sentences studied incurred in the vice of inconsistency *citra petita*; concluding that, of the thirty-one Constitutional Court amparo sentences analyzed, in 97% the principle of procedural consistency was affected, since the procedural institute of subtraction of the matter was applied incorrectly, having incorrectly addressed the grounds of inadmissibility which corresponds to cases of refusal interlocutory judgments, without having analyzed the substantive law as claimed by the plaintiffs.

Keywords: Subtraction of matter and principle of procedural consistency.

I. INTRODUCCIÓN

En el poder jurisdiccional del Estado ejercido a través de los jueces, demanda que se otorgue una verdadera tutela jurisdiccional. Tutela que es requerida mediante el derecho de acción, el mismo que se activa para pedir a la jurisdicción la protección de los derechos fundamentales, constitucionales o legales. Siendo así, el cumplimiento de la función encomendada -a los jueces-, demanda muchas situaciones especiales, dentro de las cuales está, que estos se pronuncien en el ámbito de su competencia legalmente asignada, y en los términos como lo ha planteado el derecho el justiciable. Pues la tutela haría su obra, siempre y cuando, lo pedido sea resuelto en sus propios términos. Cuando no acontece en esos términos, se incurre en afectación de los derechos del justiciable.

Por ello, la presente tesis se intitula, “afectación del principio de congruencia procesal en la emisión de sentencias por sustracción de la materia, Tribunal Constitucional 2020”, que permite comprender dos figuras constitucionales muy recurrentes en la práctica jurisprudencial del máximo intérprete de la constitución, esto es, la congruencia procesal y la sustracción de la materia. Al mismo tiempo, nos permite hallar una respuesta, a la interrogante formulada como problema de investigación, ¿existe afectación del principio de congruencia procesal en la emisión de sentencias por sustracción de la materia? Respuesta que no puede ser otra que, al solucionar las cuestiones constitucionales de amparo por sustracción de la materia, el Tribunal Constitucional ha incurrido en afectación del principio de congruencia procesal, en la medida que, en éstas, no se analizó el fondo del derecho invocado, desconociendo de esta manera su rol de protector de la Constitución y de los Derechos Fundamentales, tal como nos expresamos en nuestra hipótesis.

Pues bien, nuestra hipótesis ha resultado confirmada en la presente investigación, lo cual nos permite tener cierta consideración y especial reparo en la afectación incurrida por el máximo intérprete de la Constitución. Por lo que, nuestro aporte con la presente investigación reside en que, la sustracción de la materia, si bien resulta un mecanismo procesal en el ámbito del proceso constitucional, ergo, no siempre es aplicable, en tanto requiere de ciertas eventualidades, peor aún, cuando se trata de sentencias interlocutorias denegatorias, requiriendo que el juzgador asuma su rol dentro de los parámetros constitucionales.

Así, en cuanto al tema estudiado, no existe en el mundo académico investigaciones iguales o similares que se haya realizado sobre dicha materia, en tal sentido pretendemos

que la presente sea la primera en tratar la temática propuesta. En el análisis de nuestra investigación, hemos procurado evitar incurrir en consideraciones personales que hicieran perder el fin planteado, de manera que este trabajo sienta sus bases en la objetividad académica, cierto es también que, no podremos evitar cuestionamientos a nuestra propuesta de investigación y los resultados obtenidos; empero, estamos convencidos de que, esto, habrá permitido encontrar la respuesta a un tema científico poco estudiado y que, a partir de ahí, la tesis en referencia, sirva como marco en futuras investigaciones. Tampoco creemos vanidosamente que con la presente investigación hayamos cerrado la discusión ni siquiera lo pretendemos, un trabajo que quizá haya abierto algún debate, convenimos que habrá encontrado su objetivo último.

Por consiguiente, creemos que la presente investigación es novedosa en su aporte, pues posibilita que los jueces, ejerzan la función encomendada dentro de los parámetros impuestos por las pretensiones procesales. Estas ideas, permitirán que los operadores de justicia ya sean jueces o abogados, apliquen el derecho dentro de lo que la ley manda. Siendo así, la aplicación práctica, resulta siendo indiscutible, pues obliga que las sentencias sean desarrolladas conforme a las pretensiones planteadas; asimismo, a nivel teórico, juzga alcanzar y comprender los fundamentos del principio de congruencia procesal y el instituto procesal de la sustracción de la materia, marcando sus diferencias, y a partir de allí, su aplicación oportuna; y, socialmente, viabiliza que las personas quienes recurren vía tutela ante el Tribunal Constitucional, comprendan que las instituciones procesales deben aplicarse correctamente; y para el mismo Tribunal, le permitirá comprender mejor los alcances de la sustracción de la materia.

En ese sentido, en la presente tesis de investigación, se planteó como objetivo general, “analizar la afectación del principio de congruencia procesal en la emisión de sentencias por sustracción de la materia, Tribunal Constitucional 2020”; empero, para lograr la acotada meta, se trazaron objetivos concretos, como: “explicar el principio de congruencia procesal en las sentencias por sustracción de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional”, los mismos que resultaron ser de mucha importancia, mientras nos permitió comprender teóricamente, y además, saber cómo el máximo intérprete de la Constitución lo aplicó; asimismo, se tuvo -como objetivo específico- “describir la sustracción de la materia en las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional”, a fin de saber si dicha figura había sido correctamente aplicada; y, por último, se ha tenido que “identificar la afectación al principio de congruencia procesal en la emisión de sentencias por sustracción de la materia del Tribunal Constitucional”, con el propósito de que,

conjuntamente con los demás objetivos, se pueda determinar si la aplicación del instituto procesal de sustracción de la materia realizada por el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, habría afectado el principio de congruencia procesal.

En tal sentido, la población, estuvo instituida por un total de 31 sentencias de acción de amparo del Tribunal Constitucional, en las que aplicó la sustracción de la materia. Para ello, se realizó su análisis mediante ficha documental, cuya finalidad fue obtener datos en relación con nuestra investigación.

Por otro lado, la presente tesis nació en el empeño de conocer la figura de la sustracción de la materia en las decisiones del Tribunal Constitucional, encontrando de esta manera que las sentencias estudiadas no tenían relación alguna respecto de lo decidido y lo resuelto, y a su vez, no se estaba tutelando el derecho fundamental como correspondía; por esta razón, en la constancia de encontrar un mayor resultado y probar si realmente era así, nos propusimos el trabajo que hoy nos lleva a presentar como nuestra tesis. Siendo así, la presente tesis es necesaria y su aporte significativo.

En la presente tesis, se pudo concluir que, de las 31 sentencias de amparo emitidas por el Tribunal Constitucional analizadas, en el 97% se afectó el principio de congruencia procesal, pues, se ha aplicado incorrectamente la sustracción de la materia, encaminándose incorrectamente a las causales de improcedencia que corresponde a casos de sentencias interlocutorias denegatorias, sin haberse analizado el fondo del derecho conforme pretendían los accionantes.

Finalmente, el presente trabajo de investigación presentado, se subdivide: primero, introducción, luego se describen los materiales y métodos utilizados en el desarrollo de la presente investigación, en el tercer acápite se examinan los resultados de la fichas documentales aplicadas para analizar nuestra muestra; luego, en el cuarto capítulo, se presenta las discusiones con sus respectivas teorías comparándose los resultados obtenidos, y finalmente se muestran las conclusiones a las que se llegó en el desarrollo de la tesis.

II. MATERIAL Y MÉTODOS

2.1. Diseño de la investigación

Nuestra investigación es de diseño no experimental, en tanto que nuestro objetivo se centra en estudiar sentencias de acción de amparo del Tribunal Constitucional sobre la afectación del principio de congruencia procesal en la emisión de sentencias por sustracción de la materia del año 2020, cuya finalidad es analizar la afectación del principio de congruencia procesal.

2.2. Tipo de investigación

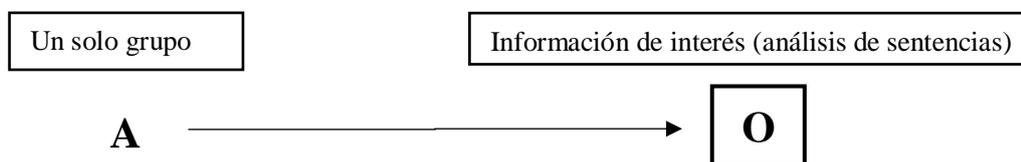
- ❖ **De acuerdo al fin perseguido:** Básica
- ❖ **De acuerdo a la técnica de contrastación:** Descriptivo-Explicativo

2.2.1. Nivel de investigación

La tesis propuesta, es de nivel Descriptivo-Explicativo; a condición de que se orienta, además de conocer y comprender la existencia de la problemática, estudia y describe la afectación del principio de congruencia procesal en la emisión de sentencias por sustracción de la materia del Tribunal Constitucional del año 2020.

2.2.2. Modelo de contrastación

Diseño: Se utilizará el diseño descriptivo simple o de una sola casilla (un solo grupo).



Donde:

A: Población o muestra: 31 sentencias del Tribunal Constitucional sobre acción de amparo, en que se aplicó la sustracción de la materia.

O: Información de utilidad (análisis documental) recogida de la población estudiada.

2.3. Población y muestra

2.3.1. Población

La población, es el universo que ha constituido el estudio de la presente tesis. En la investigación presentada, el universo se constituye por un total de 31 sentencias de acción de amparo del Tribunal Constitucional peruano en que se aplicó la sustracción de la materia, resoluciones que fueron publicadas en el portal del Tribunal Constitucional correspondiente al año 2020.

2.3.2. Muestra y muestreo

La muestra estuvo constituida por el total poblacional, es decir, por las 31 sentencias de acción de amparo del Tribunal Constitucional. Por lo que, al ser el total de sentencias con el que se trabajó la presente investigación y teniendo que, la población a estudiar es identificable, careció de necesidad determinar la muestra. Además, por tratarse de un tipo de población y muestra determinada no utilizaremos fórmula alguna, lo que significa que el estudio involucra un tipo de muestreo no probabilístico por conveniencia.

2.4. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos y procedimiento

2.4.1. Métodos

❖ Métodos generales

- A. Deductivo:** nos permitió tener conocimiento de los casos que ha resuelto el Tribunal Constitucional sobre sustracción de la materia, permitiéndonos determinar si efectivamente existió una afectación al principio de congruencia procesal.
- B. Inductivo:** el presente método nos permitió guiarnos de un conocimiento particular a uno general. En tal sentido, nos ayudó a examinar si existe afectación al principio de congruencia procesal en la emisión de sentencias por sustracción de la materia del Tribunal Constitucional en cada caso concreto.
- C. Analítico:** nos permitió dividir el todo en sus partes. En otras palabras, nos ayudó profundizar en las decisiones del Tribunal Constitucional respecto a

la sustracción de la materia que ha emitido en el marco de su jurisdicción constitucional, de ese modo identificar afectaciones al principio de congruencia procesal.

❖ **Métodos específicos**

- A. Doctrinario:** se utilizó para comprender y conocer, cómo desarrolla la doctrina peruana y el derecho internacional, en relación a la congruencia procesal en la emisión de sentencias y la institución jurídica de la sustracción de la materia.
- B. Exegético:** con el presente método se analizó los dispositivos legales, las leyes empleadas, los tratados ratificados por el Perú con relación a la presente investigación, con la finalidad de entender la existencia de la afectación al principio de congruencia procesal en la emisión de sentencias por sustracción de la materia del Tribunal Constitucional.

2.4.2. Técnicas

En la presente tesis, se recurrió a las siguientes técnicas:

- a) Fichaje bibliográfico.
- b) Recopilación de datos.
- c) Análisis documental de un total de 31 sentencias del Tribunal Constitucional sobre acción de amparo, en los que se aplicó la sustracción de la materia.

2.4.3. Instrumentos

Los instrumentos que se utilizó en la presente tesis de investigación fueron:

- a) Fichas bibliográficas (texto, resumen, comentarios, etc.).
- b) Fotocopiado.
- c) Servicio de internet.
- d) Ficha de análisis de expediente.

2.4.4. Procedimiento

✓ **Fase de gabinete o preliminar**

En esta etapa, se revisó la literatura pertinente afin con la tesis propuesta, investigaciones precedentes, libros, jurisprudencias, etc. La metodología utilizada, será el análisis tanto de doctrina como de la legislación nacional.

✓ **Fase de campo**

En esta etapa, se efectuó el estudio de los datos recogidos en la fase precedente; así, una vez acumulada la información, se utilizó los elementos que a nuestro juicio eran importantes para identificar las variables. En esta fase se recogió las treinta y un sentencias del Tribunal Constitucional sobre acción de amparo del año 2020, en que se aplicó la sustracción de la materia.

✓ **Fase de procesamiento de datos**

Concluido el examen de los datos y de las sentencias del Tribunal Constitucional de acción de amparo sobre sustracción de la materia, procedimos a la descripción en los resultados del presente trabajo de investigación, cuya finalidad es analizar la afectación del principio de congruencia procesal en la emisión de sentencias por sustracción de la materia del Tribunal Constitucional 2020.

2.4.5. Análisis de datos

En el análisis de los datos, se debe tener presente que la tesis propuesta es descriptiva, esto es, se fundada en análisis de treinta y un sentencias de acción de amparo del Tribunal Constitucional en que se aplicó la sustracción de la materia – análisis documental.

III. RESULTADOS

Los resultados están dirigidos a comprobar el objetivo general y los objetivos específicos, así como la hipótesis. Por un lado, se describió y analizó la información obtenida mediante ficha de recojo documental de las sentencias de amparo publicadas en la página web del Tribunal Constitucional, sobre sustracción de la materia; por otro lado, la información que se obtuvo de cada sentencia fue analizada mediante el uso de cuadros de análisis de datos, cuyo fin es adjudicar respuesta al problema formulado, alcanzar los objetivos (general y específicos), hipótesis y llegar finalmente a las conclusiones. Todo ello con el afán de encontrar solución a nuestro problema objeto de estudio. Por lo tanto, de acuerdo con las sentencias estudiadas tenemos lo siguiente:

Tabla 1

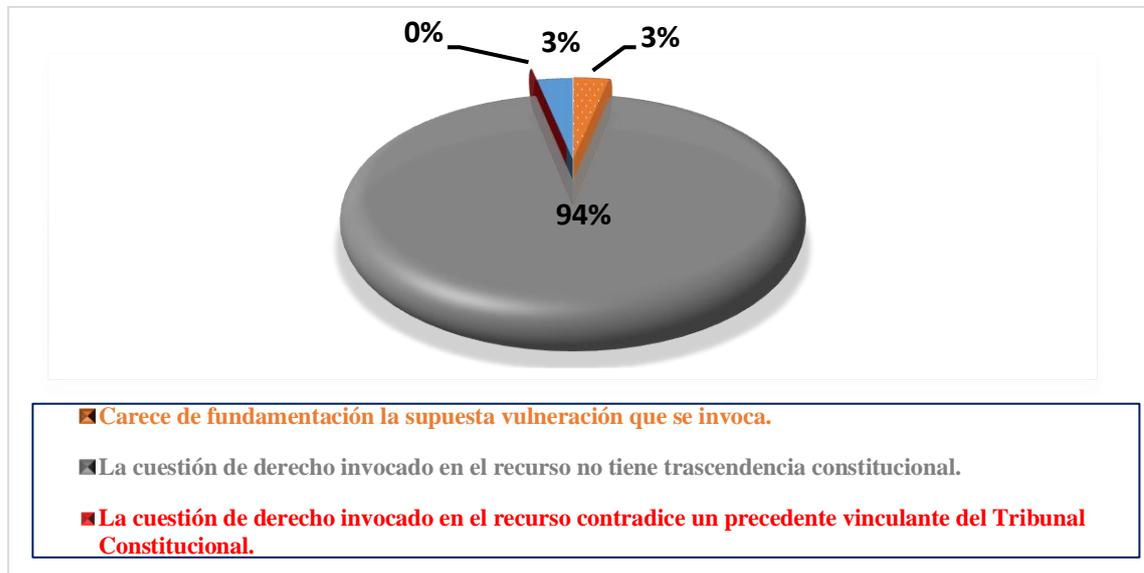
Resultados de la evaluación general de las sentencias estudiadas

Supuestos de improcedencia	Sentencia	Porcentaje
1° Carece de fundamentación la supuesta vulneración que se invoca.	1	3%
2° La cuestión de derecho invocado en el recurso no tiene trascendencia constitucional.	29	94%
3° La cuestión de derecho invocado en el recurso contradice un precedente vinculante del Tribunal Constitucional.	0	0%
4° Se ha decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.	1	3%
Total	31	100 %

Fuente: Elaboración propia en mérito al análisis de las sentencias del Tribunal Constitucional.

Figura 1

Resultados de la evaluación general de las sentencias estudiadas



Fuente: elaboración propia en relación con la evaluación general de las sentencias sobre sustracción de la materia del Tribunal Constitucional.

Interpretación: del 100% de las sentencias analizadas, tenemos que en el 94% se ha sustraído la materia porque la cuestión de derecho invocado en el recurso no tiene trascendencia constitucional; en cambio, en el 3% de las sentencias analizadas, se advierte que el proceso se ha sustraído porque carece de fundamentación la supuesta vulneración que se invoca; en ese mismo sentido, en el 3%, el proceso se sustrajo en razón de que se ha decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales; y, ningún porcentaje de las sentencias analizadas indicó que el proceso se sustrae porque la cuestión de derecho invocado en el recurso, contradice un precedente vinculante del Tribunal Constitucional.

Tabla 2

Resultados del análisis de sentencias en mérito a las variables estudiadas

La información recogida del análisis de las 31 sentencias de acción de amparo del Tribunal Constitucional peruano en que se aplicó la sustracción de la materia, conforme se indica en la tabla 01 y figura 01, se tiene lo siguiente:

Improcedencia	Sentencia	Porcentaje	Congruencia Procesal	Sustracción de la Materia	Afectación de la Congruencia Procesal	Análisis del Derecho Invocado	Parte Resolutiva
Carece de fundamentación la supuesta vulneración que se invoca.	1	3%	No	Sí	Sí	No	Infundado
La cuestión de derecho invocado en el recurso no tiene trascendencia constitucional.	29	94%	No	Sí	Sí	No	Improcedente
La cuestión de derecho invocado en el recurso contradice un precedente vinculante del Tribunal Constitucional.	0	0%	No	No	No	No	Ninguno
Se ha decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.	1	3%	Sí	Sí	No	Sí	Improcedente
Total	31	100 %	Datos del análisis de las sentencias				

Fuente: elaboración propia conforme a las sentencias analizadas.

INTERPRETACIÓN: De la totalidad de sentencias analizadas, solo el 3% que representa a la cantidad de una unidad, trató el tema sobre la congruencia procesal de manera implícita; sin embargo, el 100% del total de sentencias analizadas, ha resuelto por sustracción de la materia; a su vez, de las 31 sentencias analizadas, tenemos que 30 de ellas que representan al 97% existió afectación al principio de congruencia procesal; en cambio, en el 3% que representa el total de una sentencia, no se advierte que exista afectación al principio de congruencia procesal. Asimismo, el 97% que representa el total 30 sentencias analizadas, no realizó un análisis del derecho invocado; en cambio, el 3% si se realizó el análisis al derecho invocado; finalmente, se tiene que el 97% culminó con declarar improcedente la demanda y el 3% con declarar infundada la demanda.

IV. DISCUSIÓN

En este acápite, se procederá a realizar el análisis de los resultados obtenidos, el cual reforzará las conclusiones que llegaremos en la tesis propuesta. Para ello, se desarrollará los objetivos planteados en nuestra investigación, y se relacionará con la hipótesis, cuyo progreso nos permitirá dar solución al problema planteado.

4.1. Discusión respecto del primer objetivo específico

Primer Objetivo Específico	Explicar el principio de congruencia procesal en las sentencias por sustracción de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional.
-----------------------------------	---

4.1.1. El principio de congruencia procesal

Para conocer al principio procesal de congruencia, antes debemos definir su concepto. De esta manera, nos aproximaremos a la definición que procuramos en la presente investigación.

Así, el concepto principio es definido como “[...] toda norma que presenta conjuntamente dos características: (i) por un lado, tiene carácter fundamental; y (i) por el otro, padece de una peculiar forma de indeterminación” (Guastini, 2018, pp. 210-211). Es decir, tienen carácter fundamental por conferir sustento a un sin número de normas; en cambio, son indeterminadas, porque constituyen un supuesto de hecho abierto, son derrotarles (admite excepciones no necesariamente establecidas en la misma norma) y en tanto son normas genéricas (Guastini, pp. 214-218).

Esto es, los principios son normas cuyas características son peculiares frente a la de una regla. Las mismas que son aplicables en la solución de un caso concreto.

Por ello, citando a Davis y Monzón (2012) ha dicho que el principio de congruencia:

[...] es considerado el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales, por lo que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes; es decir, se exige la identidad jurídica entre lo resuelto y lo pedido. Tiene extraordinaria importancia porque se liga con el derecho de defensa, ya que exige que el ajusticiado en cualquier clase de proceso conozca las pretensiones que contra él se han formulado. (pp. 214-215)

Pues el principio de congruencia limita al juez o tribunal para que sus decisiones sean desarrolladas dentro del marco solicitado por las partes. En otras palabras, la administración de justicia se circunscribe a lo pedido por los accionantes en su recurso, sea de apelación o de agravio constitucional. De ese modo, se conmina a los jueces a cumplir su rol para el cual han sido designados.

En ese sentido, los límites del juez superior, dentro del cual consideramos que se encuentra el Tribunal Constitucional o cualquier órgano supremo destinado a administrar justicia, se circunscribe a dos máximas impuestas por el ordenamiento, como son, la regla de *Tantum devolutum quantum appellatum* (impide al juez revisar extremos consentidos de una sentencia) y la regla de prohibición de la *reformatio in peius* -que impide resolver agravando la situación cuando ha sido el único recurrente- (Veramendi, 2016, p. 38). Dicho de otra manera, la congruencia procesal, no solo implica que los jueces tengan como referencia la solicitud de las partes, sino, además, deben considerar reglas que el derecho ha consagrado como máximas, a fin de evitar desviar la solución de los casos, y otorgar la tutela que corresponde.

Por otro lado, la congruencia es vista desde dos vertientes, desde un lado interno y un lado externo. En cuanto al primero, implica que la decisión arribada por el tribunal sea consonante con sus premisas, o sea, la fundamentación jurídica y el fallo final o decisión, tengan coherencia lógica; en cuanto a la vertiente externa, implica que deberán tener en cuenta otros fallos que han sido resueltos en similar situación y respecto al proceso en sí, esto es, que se resuelva lo que las partes pidieron en sus pretensiones (Salamero, 2012, pp. 210-211). Sea como fuere, creemos que la congruencia procesal en esencia implica que lo que las partes solicitan en sus recursos respectivos, o pretensiones procesales, es que estas no sean desviadas al momento de tomar su decisión por parte del órgano jurisdiccional

4.1.2. Función del principio de congruencia

La función del principio de congruencia no puede ser otra que la delimitación del poder jurisdiccional que ostentan los jueces en el proceso. Pues los jueces no tienen poderes omnímodos, sino que están sujetos a un control, que de alguna manera lo delimitan las pretensiones procesales. En realidad, son los derechos que se pretenden vía tutela, los que delimitan el razonamiento y la decisión final del juez.

Sin embargo, Balbontín (2021, p. 17), refiere que la función del principio de congruencia se circunscribe a tres aspectos, por un lado, ha sido comprendida para que el órgano

jurisdiccional dé respuesta a cada pretensión deducida en el proceso, lo cual implica una prohibición de omitir las que oportunamente se han planteado en la demanda; por otro lado, ha sido percibida como la prohibición de resolver pretensiones que no fueron planteadas por las partes procesales o en su caso, alterar las que ocasionalmente se dedujeron por la parte actora o accionada; y, finalmente, se la entiende como aquella obligación del juez, que al aplicar las normas jurídicas, no debe alterar las normas que dieron sustento a las pretensiones de la demanda o en todo caso, exceder de lo naturalmente deducidas.

Lo que quiere decir es que la función del principio de congruencia se delimita a resolver lo que se pide (traducido en pretensiones procesales); que lo resuelto tenga consonancia con lo pedido (prohibición de otorgar lo no pedido o alterar lo pedido) y resolver las cuestiones o argumentos que se invocan en cada pretensión, sin desnaturalizarlas. No obstante, esto último no siempre es presentado por los actores en los términos correctos, debido a que es recurrente que los argumentos (jurídicos por lo general), no tienen relación con lo que se pide; ergo, en estos casos, los jueces tendrán la potestad de aplicar el derecho como corresponda, sin que esto pueda considerarse una afectación al principio de congruencia o una desnaturalización de la función del citado principio.

Pues, en referencia con lo antes indicado, Monroy (2020) ha referido que el juez no puede alterar la pretensión, pero sí la envoltura jurídica. Así refiere:

[...] no puede alterar la pretensión, en su completitud -conocida también como el objeto del proceso-, en tanto no tiene el control sobre los hechos y tampoco el petitorio, es decir, lo que en concreto se quiere con la demanda [...]. Sin embargo, lo que sí puede modificar es la envoltura jurídica de los hechos, propuesta por el demandante o el demandado. (p. 344)

Por lo tanto, el juez no puede desnaturalizar la función del citado principio, esto garantiza que el pleito sea considerado dentro de lo que se plantea en la demanda. Pues, en el caso del proceso constitucional de amparo, la función de la congruencia procesal no sería otro que la delimitación del derecho recurrido en busca de tutela.

4.1.3. La congruencia en el ámbito constitucional

Si bien hasta aquí hemos advertido que el principio de congruencia procesal regula la conducta de las partes y limita las decisiones del juez; sin embargo, variada doctrina nacional, señala que en los procesos constitucionales su aplicación no es tan rígida como

puede serlo en la vía ordinaria o administrativa. En tal sentido, Landa (2018), sostiene que:

[...] en el marco de proceso como el amparo, el hábeas corpus, cumplimiento y hábeas data; o el proceso de inconstitucionalidad, y por extensión la acción popular, no caben el abandono o la reconvención, excepciones al principio dispositivo. De igual manera, el juez constitucional, para lograr realizar los fines del proceso constitucional, puede y debe ir más allá del petitorio y de la demanda con la finalidad de brindar una tutela adecuada a los derechos lesionados. Con ello se flexibiliza el principio de congruencia procesal y se subordina al logro de los fines del proceso constitucional. (pp. 25-26)

De lo anterior advertimos que, en el proceso constitucional, el principio de congruencia se ve flexibilizado, lo que implica que no se aplica de manera rígida, permitiendo al juez constitucional conocer las pretensiones del justiciable, más allá de cómo han sido planteadas. De hecho, el citado autor, no le infiere una atribución facultativa, sino como un deber-obligación de los magistrados de conocer más allá de lo que se plantea como pretensiones procesales.

Sin embargo, de distinto parecer es el jurista Díaz (2012, pp. 89-90), quien indica que, en nuestro sistema jurídico, el juez constitucional está vedado avocarse a un pedido que no ha sido expuesto por las partes al proceso. Por ello, refiere que son las partes quienes describen los hechos y es el juez constitucional quien al final resuelve aplicando la norma jurídica correcta. No obstante, asevera, que existen ciertos casos donde, debido a la relación de los intereses conculcados, se pueda pronunciar accesoriamente a algo no requerido, pero, ratifica, siempre debe existir una solicitud.

Por lo que, los magistrados constitucionales no les estaría autorizado resolver cuestiones que no han sido alegadas por las partes procesales. Criterio que compartimos. En ese sentido, en sede del Tribunal Constitucional se asume un criterio similar al citado. Así, en la Sentencia 513/2020 - Reynaldo Rumaja Cáceres (2020), se indicó que, por un lado, la debida motivación en las decisiones que asuma la administración pública o los jueces en el ámbito jurisdiccional, implica que, quien decida, dé las razones que lo llevaron a adoptar cierta inferencia o conclusión declarativa o constitutiva del derecho; pero, además, la decisión que adopte el Estado (sea mediante la administración o la jurisdicción) sea congruente entre lo que las partes requieren y lo que finalmente se está adoptando, pues por sí solo debe exteriorizar una justificación breve o concisa, pero objetiva. Por otro lado, indica el citado Tribunal, que toda decisión que carezca de una adecuada, suficiente y congruente motivación, es por sí misma arbitraria, fuera de todo

orden constitucional; por ello, el máximo intérprete de la Constitución, define a la congruencia, como el deber que tienen los jueces de conceder una respuesta a las pretensiones que las partes deducen en sus requerimientos, la misma que conforma el derecho a la motivación jurisdiccional de las decisiones judiciales, lo que de modo alguno puede entenderse, en aplicación del principio *iura novit curia*, que los jueces están limitados para aplicar la regla jurídica correcta a los invocados por las partes dentro de sus respectivos escritos como sustento de sus pretensiones (fj. 7-8).

Así, de la posición del Tribunal Constitucional, podemos advertir dos cosas. En primer lugar, que la congruencia procesal se encuentra implícita en la motivación de resoluciones judiciales, es decir, su afectación lleva consigo al quebrantamiento del debido proceso expresado en el derecho a la motivación de las decisiones judiciales, tal como está recogido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política, en cuanto indica que “son principios y derechos de la función jurisdiccional: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. En segundo lugar, que el hecho que se conmine al juez a resolver las pretensiones conforme viene planteado, no implica que el juez esté impedido de aplicar la norma correcta en base al principio *iura novit curia*, lo que a nuestro juicio la consideramos acertada.

En tal sentido, conforme al análisis realizado hasta aquí, resultaría poco aconsejable la posición asumida por el jurista Cesar Landa; no obstante, en relación con el criterio del máximo intérprete de la Constitución, de que el juez no puede tener esa libertad para explayarse más allá de los hechos invocados en la demanda, resulta siendo lo más correcto, pues de otro modo, el juez ya no sería un órgano o tercero imparcial sino, dejaría de asumir su rol para convertirse -ciertamente- en parte.

Por ello, el juez debe limitarse a lo que es parte del debate procesal, de otro modo, el fallo que emitirá será incongruente. En ese sentido, Cueva (2013, p. 81), sostiene que en el proceso, son las partes las que imponen el tema sobre el cual el juez debe circunscribir su conducta, pues limita la actuación de los jueces, por lo que los juzgadores deberán atender las pretensiones, tal como vienen planteadas al momento de emitir su fallo; siendo que, cuando se incumple con tales parámetros, se incurre en incongruencia procesal, o sea, se incumple con la identidad entre el objeto en litigio y lo que se decide; pues el principio de congruencia, no es más que un supuesto de la tutela judicial. Además, cuando se emite

un fallo incongruente, se afecta el principio de contradicción esto es, la defensa de las partes, pues el debate procesal se ve modificado.

Pues en efecto, son las partes quienes determinan lo que será materia de debate y lo que el juez debe resolver. De no ser así, el proceso se convertiría en un asunto indeterminable, pues no se sabría, qué es lo que el juez desarrollará al momento de emitir la sentencia, poniendo en incertidumbre a las partes y a la sociedad en su conjunto, lo que, desde luego, no puede ser posible cuando se trata de atender derechos fundamentales o hacer que la Constitución sea respetada.

Siendo así, se vería afectado el principio de congruencia, cuando no se analiza el fondo del derecho invocado, haciendo que el juzgador desconozca su rol de protector de la Carta Magna y de los Derechos Fundamentales, como es el caso del juez constitucional; hechos que no pueden pasar desapercibidos en el estudio de los supuestos planteados en el análisis de casos particulares, como nos hemos propuesto en la presente investigación.

Ahora bien, en otra sentencia (EXP. N. 0 00728-2008-PHC/TC Lima -Giuliana Flor de María Llamuja Hilares), el Tribunal Constitucional, recogiendo su jurisprudencia asumida en otrora, ha referido que, el marco de referencia de los jueces, son las pretensiones que las partes proponen al proceso, sin desviar el debate procesal, que, de no ser así, se incurriría en incongruencia activa. A su vez, tal exigencia, implica también que el juez decida sobre todas las pretensiones que las partes accionan, contrario *sensu*, generaría indefensión a los sujetos procesales, implicando que se incurra en incongruencia omisiva. En otras palabras, según el citado Tribunal, de ser de otro modo, se conculcaría con el derecho a la motivación. Además, la decisión otorgada debe ser razonada, motivada y congruente, en medida que la congruencia exige no alterar o exceder de lo estrictamente solicitado o requerido. Pues, al ser la congruencia un elemento de la motivación queda prohibida su alteración o que las mismas queden incontestadas (Sentencia 651/2020, 2019, fundamnetos 4-5).

Es decir, la congruencia como principio, resulta siendo un deber de los jueces, cuyo incumplimiento afecta la correcta motivación de las decisiones jurisdiccionales. Aunque no debemos confundir la motivación con la congruencia procesal, no obstante, no podemos negar que, responder a hechos que no han sido planteados en la demanda, termina siendo, al fin y al cabo, un hecho incongruente, pero, además, afecta la debida motivación. Por eso, conviene conocer su diferencia con la finalidad de no confundirlos. Así, se debe entender por motivar al hecho de expresar las razones que permiten conocer el por qué se llegó a una determinada inferencia; no obstante, en la congruencia procesal,

puede haberse dado las razones y de hecho puede ser correcta (sí así hubiese sido la pretensión invocada), sin embargo, el juez se extralimita a lo que se pide. En el fondo, lo que se afecta con la incongruencia, es propiamente la tutela jurisdiccional que se espera de las decisiones de los magistrados. Pues al ser el principio de congruencia un elemento del derecho fundamental a la tutela judicial, su incumplimiento afecta los intereses de los justiciables. Por lo tanto, la alteración al debate procesal implica la afectación o alteración de la congruencia procesal, en tal sentido; se exige al juez no desviarse de lo planteado por las partes y, además, que resuelva cada pretensión incoada en el proceso.

De este modo, a nivel constitucional el principio de congruencia se conmina a ser cumplido igual que en otras ramas del derecho (penal, civil y administrativo); si bien su afectación se sanciona con la falta de motivación, sin embargo, este termina siendo ultimadamente una afectación a la tutela jurisdiccional. Si bien cierta doctrina nacional ha referido que en el ámbito constitucional resulta siendo flexible el principio de congruencia procesal, no obstante, creemos que, conforme a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, no es un criterio que deba aceptarse.

4.1.4. Afectación al principio de congruencia

Así, la afectación al principio de congruencia involucra la afectación a la tutela efectiva. Por ello, la doctrina como la jurisprudencia han desarrollado algunos tipos de incongruencia procesal.

4.1.4.1. Tipos de incongruencia procesal

La doctrina refiere que el principio de congruencia procesal suele ser explicado desde un sentido contrario; así, Salamero (2012), refiere que:

El principio de congruencia suele ser explicado, no obstante, a sensu contrario, es decir, haciendo referencia a tres tipos distintos de incongruencia, por demás conocidos como incongruencia omisiva, cuando la decisión judicial ignora alguna de las peticiones de las partes; incongruencia *ultra petitum*, cuando la decisión judicial excede las pretensiones de las partes (o se da más de lo pedido); e incongruencia *extra petitum*, cuando el órgano judicial resuelve sobre pretensiones no aducidas en el proceso. (pp. 211-212)

En este sentido se ha dicho, que “[...] la incongruencia de una resolución se refleja a través de tres vicios: *ultra petita*, *extra petita* y *citra petita*” (Cueva, 2013, p. 33). Por tal

motivo, a continuación, desarrollaremos cada uno. No obstante, no está demás que tengamos en cuenta que cierto sector de la doctrina desarrolla los tipos de incongruencia de una manera distinta, o sea, desde una clasificación distinta.

Así, Monzón (2012, pp. 215-216), clasifica la incongruencia procesal en tres aspectos: incongruencia objetiva, incongruencia subjetiva e incongruencia fáctica. La citada refiere que, en la incongruencia objetiva, se afecta el objeto del proceso (las pretensiones procesales propiamente – *petitum*), aquí se clasifica la incongruencia en *ultra petita*, *extra petita* y *citra petita*. Por otro lado, se tiene la incongruencia subjetiva, donde no se afecta las pretensiones propiamente, sino a quienes representan al proceso, las partes (sea agregando a quien no corresponde u omitiendo a quien debería figurar como parte de la decisión), ultimadamente, según nuestro sistema jurídico, esta formaría parte de las pretensiones subjetivas, por tanto, la pretensión también se vería afectada. Finalmente, se tiene la incongruencia fáctica, según el cual, los hechos son alterados, afectándose no el *petitum*, sino la *causa petendi*.

Por nuestra parte nosotros asumiremos la clasificación de los tres vicios, esto es, la incongruencia *ultra petita*, *extra petita* y *citra petita*. Así tenemos:

A. Incongruencia *ultra petita*

Este tipo de incongruencia se define como aquella que otorga más de lo que las partes han planteado al debate procesal. Dicho de otra manera, el juez llega a otorgar a las partes el derecho reclamado, no obstante, se extralimita a los extremos en que se solicitan. O sea, se reconoce el derecho, pero resulta extendiéndose más de lo que se pide.

B. Incongruencia *extra petita*

En este caso, el juez no se extralimita, sino, termina otorgando un derecho que no ha sido solicitado; o correctamente hablando, el juez concede una pretensión no solicitada en el proceso o demanda. Pues en este caso, no solo se ve afectada la tutela procesal efectiva, sino el derecho de defensa de las partes, pues estas no han tenido la oportunidad de defenderse respecto de la pretensión otorgada y que no ha formado parte del debate.

C. Incongruencia *citra petita*

Conocida también como *infra petita*. En este tipo de incongruencia, el juzgador resuelve las pretensiones planteadas, no obstante, omite una o algunas de ellas. En este vicio procesal, lo que se afecta es la omisión del pronunciamiento de alguna pretensión. No obstante, algunos autores consideran que también implica la omisión de “[...] algún punto controvertido [...]” (Monzón, p. 215); empero, no compartimos tal posición, pues si bien los puntos controvertidos resultan siendo parte del debate, no obstante, estos

no determinan las pretensiones procesales, pues éstas son determinadas en la demanda. Más aún, si hablamos con más propiedad, deberíamos entender que los puntos controvertidos se refieren a supuestos en los que no se tiene concordancia, es decir, extremos en los que las partes difieren.

De modo que, una vez analizado el principio de congruencia procesal conforme a la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, a continuación, pasaremos a explicar el principio de congruencia procesal en las sentencias por sustracción de la materia emitidas por el Tribunal Constitucional, que han sido materia de análisis. En ese sentido, resulta de suma necesidad examinar los resultados obtenidos, los cuales nos proporcionará mayores alcances a fin procurar solución a nuestro problema en estudio.

En tal sentido, del análisis realizado a las sentencias de acción de amparo del Tribunal Constitucional peruano en que se aplicó la sustracción de la materia, se tiene que en referencia a la tabla 01 y tabla 02- solo una sentencia que representa el 3% del total, trató el tema sobre la congruencia procesal de manera implícita, en cambio en el 97% no se tomó en cuenta el principio de congruencia procesal. Por lo que, en el 97% de sentencias analizadas, se ha infringido el principio de congruencia procesal, toda vez que los magistrados han declarado la sustracción de la materia, sin tomar en cuenta su rol de garante de los derechos fundamentales, afectándose la tutela jurisdiccional efectiva. Habiéndose incurrido en el 97% de las sentencias estudiadas en el vicio de incongruencia *citra petita* o *infra petita*, en tanto se ha omitido pronunciarse sobre las pretensiones planteadas por los agraviantes ante el Tribunal Constitucional.

4.2. Discusión respecto del segundo y tercer objetivo específico

Segundo y Tercer Objetivos Específicos	✓ Describir la sustracción de la materia en las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional.
	✓ Identificar la afectación al principio de congruencia procesal en la emisión de sentencias por sustracción de la materia del Tribunal Constitucional.

4.2.1. Fines de los procesos constitucionales

En principio conviene identificar los fines de los procesos constitucionales propiamente dicho; luego, indicar los fines de los procesos de la libertad, identificando la disposición legal según corresponda.

Así, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 31307 - Nuevo Código Procesal Constitucional, “son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa”; a saber, según la disposición citada, los procesos constitucionales tienen como fin, por un lado, la protección de los derechos fundamentales, y además, la vigencia de la constitución y su fuerza normativa. Es decir, los procesos constitucionales desde una faz subjetiva protegen los derechos fundamentales, y desde un ámbito objetivo, se destinan a tutelar la Constitución o el orden constitucional (Gaceta Jurídica S.A., 2022, p. 39).

En ese sentido, según podemos apreciar, si bien el Nuevo Código Adjetivo Constitucional no clarifica el punto, sin embargo, es importante recordar que los derechos fundamentales son protegidos por los llamados procesos de la libertad, esto es, por el *hábeas corpus*, acción de amparo, *hábeas data* y acción de cumplimiento; no obstante, la protección de la supremacía de la carta fundamental y su fuerza normativa, quedan para los procesos objetivos, como son: la acción de inconstitucionalidad, el proceso competencial y la acción popular. Por lo que, según nuestra lectura, ese sería la finalidad de las garantías o procesos constitucionales en el régimen jurídico peruano.

Debemos recordar, que el antiguo Código Procesal Constitucional (año 2004), también reguló en ese mismo sentido. Por ello, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional nació en dicho extremo, así recalcó el citado tribunal que, “[...] son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva

de los derechos constitucionales [...]” (Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, 2007, fj. 11). A su vez, en otra sentencia el Tribunal Constitucional (2005), refirió:

Los procesos constitucionales destinados a la tutela de los derechos fundamentales hallan su fundamento en el doble carácter de dichos derechos. En efecto, los derechos fundamentales no son solo derechos subjetivos, sino también instituciones objetivas. En esta última dimensión, los derechos fundamentales comportan valores que informan todo el ordenamiento jurídico; de ahí que su tutela y protección no sólo sea de interés para la persona titular de ese derecho, sino para la colectividad en general, pues su transgresión implica un cuestionamiento al propio ordenamiento constitucional. Por otro lado, existen procesos constitucionales que están destinados a la defensa del principio de supremacía de la Constitución, lo cual quiere decir que se busca asegurar la propia noción de Constitución, ya que, sin la efectividad del principio de supremacía, las normas constitucionales se descalificarían ubicándose al mismo nivel que ocupan las normas legales ordinarias. (f.j. 5)

Por lo que refiere, los procesos constitucionales tienen fines concretos, que no se puede desconocer en modo alguno. En tal sentido, los fines de los procesos constitucionales, según nuestro criterio ha quedado establecido; como dice Díaz (2012, p. 98), existe una tutela subjetiva y una tutela objetiva, los primeros implican una tutela de los derechos fundamentales y en cuanto ámbito objetivo, se tutela supremacía de la Carta Política y su fuerza normativa.

Su desarrollo, hoy por hoy, no solo implica el cumplimiento de la ley, sino que, dichos fines han sido instaurados como valores institucionales dentro de nuestro ordenamiento jurídico, del cual, nadie ni siquiera el Estado puede dejar de cumplirlos.

4.2.2. Función del Tribunal Constitucional

Una vez entendido el fin de los procesos constitucionales, creemos que la función del máximo intérprete de la Carta Magna se encamina a ese rumbo; no obstante, nuestra Constitución Política, en su artículo 202, ha establecido la competencia del Tribunal Constitucional que, desde nuestra perspectiva, no son más que las funciones del citado tribunal sobre los cuales tiene competencia. Así, el artículo 202 inciso 1, 2 y 3 de la Carta Constitucional, refiere que correspondería al máximo intérprete, “Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de

cumplimiento. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley”.

Pues bien, debido a la citada competencia, el Tribunal Constitucional se constituye como el órgano supremo del control constitucional, y como último garante de los derechos fundamentales. Como bien lo indica Carpizo (2017), “[...] los tribunales constitucionales se encuentran en una situación privilegiada para defender los derechos humanos de las arbitrariedades y violaciones que existen [...]” (p. 51). Esto es así, siempre que el sistema constitucional lo permita, hecho que en nuestro sistema jurídico es una realidad. Es al Tribunal Constitucional a quien le compete proteger los derechos fundamentales, pues así lo reconoce nuestra Constitución.

En ese sentido, convenimos con Nogueira (2009), cuando afirma -en referencia a la protección de los derechos de naturaleza fundamental- que “[...] la misión de los tribunales es trascendental, ya que para las personas constituyen el único medio institucionalizado ante el cual pueda reclamarse su efectividad ante actos u omisiones de los órganos públicos o de particulares [...]” (p. 51). En efecto, el fin último de los tribunales constitucionales resulta de suma importancia, en tanto permite que las personas se desarrollen y encuentren sus propósitos dentro de su vida de relación social. Además, permite que los poderes públicos asuman su rol, con respeto al ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, en lo que a la presente investigación interesa, la función del máximo intérprete de la Carta Política se circunscribe a conocer, en última instancia, las sentencias denegatorias de amparo, con la finalidad de dotar de tutela jurídica al derecho afectado.

4.2.3. Sustracción de la materia

La citada institución jurídica, no es otro que la sustracción del proceso del ámbito jurisdiccional. Es decir, el conflicto deja de ser tal, sea porque se declaró o reconoció el derecho fuera del ámbito jurisdiccional estando el proceso activo, o porque este se tornó en irreparable. Así, se ha dicho que la sustracción de la pretensión o de la materia, sería una institución jurídica mediante el cual, un supuesto de hecho que ocurre después de iniciado el proceso genera la transformación del proceso en curso (Ariano, 2012, p. 145); en efecto es así, pues por tratarse de un hecho que sobreviene al inicio del proceso, hace que el proceso resulte siendo inútil.

Por ello, la procesalista citada, refiere que, para distinguir al instituto de la sustracción de la materia, se debe advertir dos eventos, uno que se trate de situaciones que sobrevengan a la iniciación del proceso (aspecto cronológico) y otro, que debe tratarse de hechos que

harían superflua su continuación y culminación con una sentencia (p. 145). De otro modo no podría hablarse de sustracción de la materia. Pues, si el hecho es un evento que existía en el momento de la interposición de la demanda, no podríamos estar ante un caso de sustracción de la materia, sino ante otro tipo de eventualidades, como la inexistencia del derecho. Lo que distingue a la sustracción de la materia ante otro tipo de eventualidades, es que esta se suscita cuando el proceso está activo, en curso. Por ello, podríamos decir que, “[...] se presentaría una “sustracción de materia” de un proceso pendiente cuando por hechos sobrevenidos al planteamiento de la demanda (en rigor, a la notificación de la demanda) el actor obtiene extraprocésalmente lo que pretendía o cuando lo que pretendía ha devenido ya imposible de obtener” (Ariano, p. 146).

Con una perspectiva diferente, analizando las sentencias de la Corte Suprema, se ha considerado que la sustracción de la materia presentaría cuatro requisitos; así, Pacori (2020), refiere que:

“[...] para que surja la sustracción de la materia deben concurrir los siguientes requisitos: a) la pretensión procesal existe al momento de constituirse la relación procesal en un proceso judicial; b) la pretensión procesal desaparece totalmente, no desaparece parcialmente ni se transforma; c) la pretensión procesal desaparece con posterioridad a la constitución de la relación procesal por causas sobrevinientes; y, d) la pretensión procesal desaparece antes de la emisión de sentencia [...]. (p. 9)

O lo que es lo mismo, para el acaecimiento de dicho instituto procesal, debe darse un evento temporal y un evento extintivo de la pretensión procesal. No la extinción por el transcurso del tiempo, sino por haberse cumplido extraprocésalmente la pretensión buscada. No obstante, si bien dichos eventos hacen que la pretensión procesal se extinga, ergo, esta debe concentrarse en un escenario, sin el cual no puede existir, esto es, que haya acaecido en el decurso del proceso, después de iniciado -después de presentado la demanda- y antes que finiquite -antes que se emita la sentencia-.

4.2.4. La sustracción de la materia en el Código Procesal Civil y su aplicación supletoria a casos constitucionales

El instituto procesal de la sustracción de la materia se halla regulado en el inciso 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, según el cual, “concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando: Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional”, o sea, cuando la pretensión deja de ser justiciable. Que, según Tord (2016):

Este modo de terminación del proceso implica la pérdida de interés del demandante en obtener la tutela judicial solicitada, porque extraprocesalmente se ha producido la satisfacción de la situación jurídica materia de tutela [...] o porque ha sobrevenido una situación que priva de fundamento a esa tutela [...]. (p. 29)

Pues, según el citado autor, la sustracción de la pretensión del ámbito jurisdiccional no es otra cosa que la pérdida del interés de quien incoa la acción, en la medida que fuera del proceso se ha satisfecho lo pretendido o porque el derecho invocado, ya no tiene sustento jurisdiccional. En puridad, “[...] en este supuesto carecería de objeto la continuación del proceso y la emisión de la sentencia respectiva [...]” (Carrión, 2007, p. 184). Si no fuera así, el trámite procesal continuaría, para que al final culmine con una decisión que ya ha sido cumplida extraprocesalmente, haciendo que la pretención obtenga un doble pronunciamiento.

Por ello, Silva (2017, p. 195), ha concluido que, si los hechos acaecen posterior al inicio del proceso (los mismos que han sido ajenos a éste), y se establece el cumplimiento de la pretensión que activó la jurisdicción, justificaría que se culmine el proceso sin llegar a una sentencia; de lo contrario, determinaría ir en contra el orden público del proceso, al tener que continuar infundadamente un proceso que finalmente podría involucrar un doble cumplimiento de lo pretendido en la demanda.

En efecto, iría contra el orden público, esto es, entendido este como el interés general, algo que juzga en su cumplimiento a toda la sociedad. Más que eso, es de interés de la sociedad, de que los procesos se resuelvan en el menor tiempo y se otorgue tutela dentro del tiempo establecido, tanto así, que alargar un proceso que ya no tiene sustento jurídico en tanto ya ha sido cumplido, afecta en sí misma la tutela jurisdiccional y la majestad de la justicia, el juez tendría que atender la resolución de dichos casos y dejar aquellos que tienen en el fondo mayor importancia.

Por ello, debe entenderse al artículo 321 inciso 1 del Código Procesal Civil, en estricto sentido, como el sustento legal que regula el instituto procesal de la sustracción de la materia. Siendo así, la sustracción de la materia implica que esta debe sobrevenir al inicio de la postulación de la demanda, pues mediante ella, quien activa la vía jurisdiccional, ha visto cumplido su pretensión extraprocesalmente, implicando por esa sola situación, que no sea jurídicamente posible obtener una sentencia final que resuelva lo mismo, en medida que, en puridad, ya ha sido resuelto (Valverde, 2012, p. 95).

Pues como dice el citado, si “[...] el demandante sabiendo que nada tiene que reclamar, interpone su demanda, conllevará no sólo a que se desestime ésta, sino que, además, se

sancione al accionante por actuar temerariamente” (p. 95). En principio, si el actor acciona sin que tenga nada que reclamar, esto, sin que su derecho tenga sustento, no solo no estamos ante el instituto de la sustracción de la materia, sino que, este puede ser sancionado por actuar maliciosamente en el proceso conforme lo establece el artículo 112 inciso 1, del Código Procesal Civil.

Ahora, debemos preguntarnos, el instituto procesal de la sustracción de la materia, tal como lo regula el artículo 321 inciso 1 del Código Procesal Civil, ¿es aplicable a los procesos constitucionales? Para dar una respuesta a esta interrogante, no necesitamos hurgar mucho en la doctrina o en la jurisprudencia. Para ello, basta recurrir a la Primera Disposición Complementaria Final, del Código Procesal Civil, según el cual, “las disposiciones de este código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza”. Es decir, según la citada disposición, serán aplicables, siempre que sean compatibles con su naturaleza. Esto no implica, aplicar todas las figuras jurídicas procesales reguladas en el citado Código, a los demás ordenamientos procesales; como bien lo indica la citada Disposición Final, sino que serán aplicables, siempre que sean compatibles con su naturaleza. Por lo que corresponderá en cada caso, analizar si la institución procesal resulta siendo provechoso. En este sentido, conviene analizar si el instituto procesal de la sustracción de la materia es aplicable al ámbito de los procesos constitucionales y si su naturaleza lo permite.

Para ello, debemos recurrir al Nuevo Código Procesal Constitucional, pues este en su artículo IX del Título Preliminar, establece que “los códigos procesales afines a la materia discutida son de aplicación subsidiaria siempre y cuando no perjudiquen a las partes ni a los fines del proceso constitucional y solo ante la ausencia de otros criterios”. En otras palabras, la aplicación supletoria de la norma procesal civil será admitida en tanto la materia lo admita; y, en segundo lugar, cuando con otros criterios no pueda salvarse el sentido interpretativo de la norma. Pero, al fin de cuentas, está admitido en el Nuevo Código Procesal Constitucional, la aplicación supletoria del Código Procesal Civil.

No obstante, viene una segunda cuestión, en cuanto al instituto de la sustracción de la materia, la naturaleza de los procesos constitucionales ¿admite su aplicación? Además, ¿lo regulado en el artículo 321 del Código Procesal Civil, es aplicable al Código Procesal Constitucional? Al igual que la respuesta anterior, creemos que lo encontraremos en el propio Código Procesal Constitucional. Pues, las citadas interrogantes serán analizadas *infra*.

4.2.5. La sustracción de la materia en el Código Procesal Constitucional

La sustracción de la materia es perfectamente aplicable, según hemos visto, en los procesos constitucionales. Empero, ¿cuál es el artículo del Nuevo Código Procesal Constitucional que lo sustenta? A nuestro juicio, se sustentaría en el párrafo segundo del artículo 1 del Código glosado. Así, la citada disposición establece que, “si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del presente código, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan”.

Ahora bien, como podemos apreciar, según el citado dispositivo, si luego de que el actor presentó su demanda, el agravio desaparece, sea por voluntad del agresor o por ser irreparable, la norma claramente indica que, atendiendo al agravio producido, el órgano jurisdiccional declarará fundada la demanda. Frente a este criterio estamos totalmente de acuerdo, pues la norma a buena tinta indica que el juez declara fundada la demanda, y no así improcedente.

Pues el Tribunal Constitucional en una antigua sentencia realizó la diferencia entre la improcedencia y la infundabilidad de la demanda, así, en el EXP. N° 974-96-HC/TC (1998), instituyó que, una demanda es improcedente en la medida que lo pretendido no se encuentra reconocido como derecho en el ordenamiento jurídico o, porque lo que se pretende, es jurídicamente imposible, por ejemplo dice el Tribunal, que estarían predeterminados a dichos efectos, la caducidad, la incompetencia entre otros; en cambio, una demanda es infundada, cuando no se ha probado el derecho invocado, es decir, el derecho existe, pero no se ha probado que sea el titular quien reclama (fj. 3).

Entonces, atendiendo la diferencia entre lo que resulta improcedente e infundado, debemos resolver la siguiente cuestión, ¿tiene alguna relevancia si es improcedente o infundada, en relación con lo indicado en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional? En efecto, si lo tiene. Pues resulta que el Nuevo Código Procesal Constitucional, ha regulado de manera específica las causales de improcedencia, así se desprende del artículo 7 de la citada norma. Por otro lado, dada la especificidad de la norma, pues es lógico que, cuando se trate de un asunto que ya cesó su agresión o que el

mismo resulte irreparable, por mandato expreso del artículo 1 del Código adjetivo, debe ser declarado infundado.

No obstante, debemos hacer una diferenciación entre la regla contenida en el artículo 1 y las causales de improcedencia del Código adjetivo constitucional del año 2004 y el Nuevo Código Procesal Constitucional, para saber si existen matices de diferencia o son lo mismo. Así tenemos:

Código	Artículo 1	Causales de Improcedencia
Código Procesal Constitucional Ley N.º 28237	<p>“[...] Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda [...], disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones [...]”.</p>	<p>“No proceden los procesos constitucionales cuando: [...] 5. A la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable. [...].”.</p>
Nuevo Código Procesal Constitucional Ley N.º 31307	<p>“[...] Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda [...], disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones [...]”.</p>	<p>En el Nuevo Código, en su artículo 7 no existe causal alguna que se asemeje a la que se reguló en el artículo 5 inciso 5 del anterior Código Procesal Constitucional.</p>

Ahora bien, como podemos advertir, el Nuevo Código Procesal Constitucional, no ha traído una causal de improcedencia similar a la prescrita en el artículo 5 inciso 5 del Código derogado. Pues ahí la diferencia. No obstante, como podemos apreciar, la regulación de la sustracción de la materia regulada en el artículo 1 de ambos códigos, en el código del 2004 tenía como consecuencia de que pueda ser declarada improcedente o infundada, situación que actualmente no es así, pues nuestro Código actual, obliga a que el juez analice los hechos y emita un resultado. Situación que anteriormente no era, el juez atendía cada caso concreto y resolvía sea improcedente o infundada; esto se prueba justamente con el material estudiado donde advertimos que, en efecto, se ha resuelto declarar improcedente y en otros infundado.

Pero, en fin, el asunto no es si se declara procedente o infundado, sino que, lo que corresponde averiguar, es, si el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, regula la sustracción de la materia. Si bien adelantamos opinión e indicamos que sí, a continuación, se demostrará si es de tal modo.

Así, según Abad, dice que, según la citada norma, “[...] se trata de una facultad discrecional del juez -la norma explícitamente señala que opera en función del “agravio producido”- que rescata la dimensión objetiva de los procesos de tutela de derechos” (Gaceta Jurídica S.A., 2022, p. 132), es decir, para el citado autor, la regla comprendida en el segundo párrafo de la disposición citada vendría a ser una facultad del juez. ¿Es así realmente? Creemos que no es así. Pues el mandato expreso del artículo 1 del referido Código, impone que frente a casos donde la agresión haya cesado o esta haya devenido en irreparable, el juez debe declarar fundada la demanda.

Pero con eso no hemos dicho si tal dispositivo regula el instituto de la sustracción de la materia, para ello, debemos recurrir a la jurisprudencia, atendiendo en primer lugar, que lo regulado en el actual código y lo que regulaba el antiguo código, son lo mismo. Así, bajo el amparo del código anterior, el Tribunal Constitucional en el EXP. N.º 603-2004-AA/TC Callao (2005), sostuvo que:

Este Colegiado considera que al margen de que en el presente caso exista sustracción de materia por irreparabilidad de los derechos reclamados, es necesario, en atención a los fundamentos precedentes y de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1º del Código Procesal Constitucional, declarar fundada la demanda, no con el objeto de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de los derechos constitucionales (lo cual es imposible), pero si con el propósito de evitar que

conductas como las aquí descritas se vuelvan a repetir, así como con la finalidad de individualizar las responsabilidades a que haya lugar [...]. (fj, 4)

Vale decir que, según el máximo intérprete de la constitución, dicho artículo da sustento a la sustracción de la materia, por ende, se procede conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional del 2004. Por lo que, a nuestro juicio, la sustracción de la materia es perfectamente aplicable a los casos constitucionales. A tal punto que, para que dicho instituto haga su obra, consideramos que deben suceder tales eventualidades: a) que la demanda constitucional debe haber sido presentada, b) que en el decurso del proceso haya cesado la agresión de manera voluntaria por parte del agresor, o, c) que la pretensión haya devenido en irreparable. Por lo tanto, estamos ante un caso de sustracción de la materia propiamente dicha.

En tal sentido, debemos indicar que, conforme al segundo párrafo del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el instituto procesal de la sustracción de la materia estaría regulado en dicho extremo, el mismo que resulta siendo aplicable para los procesos de naturaleza constitucional. Siendo así, y estando a lo contemplado en el artículo IX del Título Preliminar al Nuevo Código Procesal Constitucional, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final, del Código Procesal Civil, lo contemplado en el artículo 321 inciso 1 del Código Procesal Civil, no resulta aplicable a los procesos constitucionales, en tanto dicho instituto procesal está regulado en sus propios términos en el Nuevo Código Procesal Constitucional.

4.2.6. Supuestos en que se declara sustracción la materia según el Tribunal Constitucional

En las sentencias analizadas, hemos podido constatar que el máximo intérprete de la constitución ha resuelto declarar por sustracción de la materia, atendiendo ciertas consideraciones propias de otro instituto procesal, como es las sentencias interlocutorias denegatorias.

Antes de analizar los supuestos por los cuales el Tribunal Constitucional ha declarado la sustracción de la materia en los casos de nuestra muestra poblacional, conviene indicar que dichos supuestos han sido analizados en mérito al artículo 11 inciso b), del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional aprobado mediante Resolución Administrativa N.º 095-2004-P-TC, de fecha 14 de setiembre de 2004 (según aparece en la página del Tribunal Constitucional) y al fundamento 49 del precedente vinculante contenido en el Expediente N.º 00987-2014-PA/TC, en el cual el máximo intérprete de la

constitución se pronunció en el extremo del rechazo de plano del recurso de agravio constitucional.

Pues bien, a fin de aclarar este punto, debemos indicar que el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, ha sido modificado por la Resolución Administrativa N° 168-2021-P/TC publicada en el diario oficial El Peruano el 18 septiembre 2021, pues antes de su modificatoria, se regulaba sobre las causales de una sentencia interlocutoria denegatoria (causales que figuran en el precedente vinculante y que analizaremos *infra*); sin embargo, a partir de su modificatoria aparentemente no se contemplaría dichas causales, habiendo quedado dicho extremo redactado -entre otros- de la siguiente manera: “El Tribunal Constitucional puede declarar la improcedencia de un recurso de agravio constitucional cuando se incurra en las causales previstas en el Nuevo Código Procesal Constitucional y en su jurisprudencia”.

Ahora, el precedente vinculante citado, en su fundamento 49 indica lo siguiente: “El Tribunal Constitucional emitirá sentencia interlocutoria denegatoria cuando: a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque; b) La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional; c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional; d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales”.

Finalmente, los casos del precedente vinculante son supuestos de improcedencia de una sentencia interlocutoria denegatoria. Siendo que, el Tribunal Constitucional, en el análisis de nuestra muestra poblacional, si bien ha declarado la sustracción de la materia, invocando el artículo 1 del Código Procesal Constitucional anterior (misma regla que rige hoy en el Nuevo Código Procesal Constitucional) empero, a fin de declarar improcedente la demanda mediante una sentencia interlocutoria denegatoria, ha dirigido dicha improcedencia por las causales del precedente vinculante. Ahora, ¿es correcto el proceder del Tribunal Constitucional? ¿debió emitir sentencias interlocutorias? ¿o analizar los procesos de fondo en aplicación del artículo 1 del antiguo Código Procesal Constitucional o el artículo 5 inciso 5 del mismo Código? A continuación, analizaremos cada una de las causales para la emisión de una sentencia interlocutoria denegatoria a fin de considerar si estamos en sustancia, ante el instituto jurídico de la sustracción de la materia contenido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional -o el antiguo- de ser el caso.

4.2.6.1. Sentencia interlocutoria denegatoria

Consideramos necesario definir la sentencia interlocutoria a efectos de poder analizar los supuestos del precedente citado (Expediente N° 00987-2014-PA/TC). Así, las sentencias interlocutorias, son aquellas resoluciones que ponen fin al proceso sin haber sustanciado el fondo del asunto.

Por lo tanto, la sentencia interlocutoria denegatoria, será aquella que, no habiéndose pronunciado sobre el fondo, ha resuelto denegar la petición planteada ante el órgano jurisdiccional, poniendo de esta manera fin al proceso.

Ahora bien, según el Tribunal Constitucional, se emitirá una sentencia interlocutoria denegatoria en la sustanciación de un recurso de agravio, cuando aparezcan los siguientes supuestos:

A. Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoca

Así, para nuestro máximo intérprete constitucional, se emitirá una sentencia interlocutoria denegatoria, cuando del recurso de agravio constitucional se aprecie que, lo que se pretende ante la judicatura del Tribunal Constitucional, “carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoca”, es decir, carece de fundamento, debido a que, lo que se pretende, no protege en esencia los derechos fundamentales, no se sustenta el agravio del derecho.

Sin embargo, la carencia de fundamento en la supuesta afectación invocada ¿tiene sustento dentro del instituto jurídico de la sustracción de la materia? La respuesta es no. Primero, porque, al carecer de fundamentación el derecho invocado en el recurso de agravio constitucional, implica por sí mismo que no es un hecho que se haya presentado con posterioridad al inicio de la demanda, sino por el contrario, es algo que ya preexistía antes del inicio de la acción. Además, como lo hemos indicado anteriormente, la sustracción de la materia está contenida no solo como causal de infundabilidad sino de improcedencia, lo que actualmente ya no es así.

Por ello, según el artículo 7 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, se declara improcedente la demanda, cuando “los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”; dicha causal, estaba recogida en el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional derogado. Pues, de ningún modo, una presunta carencia de fundamentación de la supuesta vulneración del derecho puede dirigirse bajo los alcances del instituto procesal de la sustracción de la materia y luego, culminar bajo una causal de

improcedencia. En tanto que, no se presenta *a posteriori* a la presentación de la demanda, algo esencial en el caso para sustraer la pretensión del ámbito jurisdiccional en aplicación del artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

B. La cuestión de derecho invocado en el recurso no tiene trascendencia constitucional

Esta causal, implica que el derecho que se pretende proteger no resulta siendo relevante constitucionalmente con el proceso constitucional. Es decir, lo que se pretende, no puede ser protegido por el proceso constitucional. Por eso, se ha dicho que, “[...] esta causal tiene que ver necesariamente con la relevancia que hay que reconocer a toda agresión del contenido esencial o constitucional de un derecho fundamental” (Castillo, 2014, p. 501), en la medida que, de no ser así, cualquier invocación de afectación tendría que sustanciarse en la vía constitucional.

Siendo así, dicha causal también se encuentra recogida como causal de improcedencia en el artículo 7 inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional, en cuanto indica que, se declara improcedente la demanda, cuando “existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de habeas corpus”; causal que se encontraba en el anterior Código en el artículo 5 inciso 2.

Ahora, que algo no se proteja dentro del proceso constitucional, ¿es algo que ha nacido con posterioridad al inicio de la demanda? Evidentemente que no. Y resulta que bajo dicha causal se han denegado el análisis de fondo de un altísimo porcentaje de sentencias analizadas en el presente trabajo de investigación. Si bien se evidenció la sustracción de la materia (que en efecto se ha producido), *ergo*, al emitirse una sentencia interlocutoria denegatoria, el Tribunal Constitucional no solo se sustrajo de su deber fundamental, sino que, no aplicó correctamente el instituto procesal de la sustracción de la materia, en tanto que, debió analizar el fondo del asunto conforme al artículo 1 del Código Procesal Constitucional o de otro modo, regirse por la causal de artículo 5 inciso 5, y no por la causal del inciso 2.

C. La cuestión de derecho invocado en el recurso contradice un precedente vinculante del Tribunal Constitucional

Creemos que dicha causal no requiere mayor explicación. Pues cuando el recurso de agravio constitucional contradice las reglas jurídicas creadas en un precedente vinculante, y atendiendo a la vinculatoriedad de éstos, el Tribunal Constitucional ha referido que se emitirá una sentencia interlocutoria denegatoria. En este caso, podría darse el supuesto en que, con la interposición de un recurso de agravio constitucional se contradiga una regla precedente, *ergo*, como es lógico, quien emitió su propia regla no podría ir en contra. Sin embargo, no estaremos ante tal eventualidad, cuando el operador constitucional aplica la técnica del *overruling*, que faculta que un precedente vinculante dispuesto por el Tribunal Constitucional puede ser objetado si es que el juez encuentra una exégesis que sea más favorable a los derechos fundamentales. Pero de igual modo, creemos no sustenta un supuesto de sustracción de la materia, pero si como una causal para emitir una sentencia interlocutoria denegatoria como lo ha establecido el caso Vásquez Romero (Expediente N° 00987-2014-PA/TC).

D. Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales

Este supuesto, desde una lectura literal pareciera que no requiere mayor análisis, sin embargo, en el fondo resulta siendo un asunto complejo, mientras que, asumir que un caso es sustancialmente igual a otro, es una cuestión subjetiva. Más allá de ello, su importancia radica en que, en dicho análisis se ven involucrados fundamentos constitucionales muy importantes, como, por ejemplo, la seguridad jurídica. Sin embargo, con un Tribunal Constitucional que constantemente cambia de criterio, es poco probable que pueda tener sustento.

Ahora bien, ¿estamos ante la figura procesal de sustracción de la materia? La respuesta es negativa. En principio no es un hecho que haya nacido posterior a la interposición de la demanda. Además, es un supuesto que bien puede ser resuelto en el fondo. Pues, como hemos mencionado líneas arriba, el instituto de la sustracción de la materia es algo que tiene como eventualidad el tiempo, condición que no se cumple.

4.2.7. Precedente vinculante Vásquez Romero y la vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional

Es menester darle un trato especial a este acápite, porque, por un lado, un sector importante de la doctrina considera que, con Código Procesal Constitucional de 2004

derogado, sus efectos se extienden al precedente vinculante Vásquez Romero expediente N.º 00987-2014-PA/TC, es decir, el precedente dejaría de tener relevancia, pues este se convertiría en inerte, de otro lado, aseveran otros tratadistas que la afirmación precedente no es del todo cierto, ergo, es evidente que, con la entrada en vigor del Nuevo Código Procesal Constitucional, el legislador ha creído pertinente suprimir la causal de improcedencia contenido en el artículo 5 inciso 5 del Código Procesal Constitucional de 2004, donde establecía que, a la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable.

Por lo que, en sustancia resultaría esta causal embarazosa, por mostrar apariencia con el instituto procesal de la sustracción de la materia, decimos apariencia, porque nosotros nos decantamos en la posición de que las causales de improcedencia distan mucho del instituto procesal de la sustracción de la pretensión, por lo tanto, a efectos de no incurrir en incertidumbres que perjudicasen la finalidad de la presente propuesta de investigación, precisamos lo siguiente, que el inciso 5 del citado artículo del código de 2004 derogado, ha sido suprimido por la vigencia de la Ley N.º 31307, pues este ya no forma parte de las causales de improcedencia, prescritas en el artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Frente a esto surge una nueva pregunta, al devenir en derogado el Código Adjetivo Constitucional ¿deviene en inútil el precedente vinculante Vásquez Romero, expediente N.º 00987-2014-PA/TC? Evidentemente la respuesta es negativa, dado que, el Supremo Intérprete de la Constitución en su Resolución Administrativa N.º 168-2021-P/TC, explicado *ut supra*, claramente indica que “[...] puede declarar la improcedencia de un recurso de agravio constitucional cuando se incurra en las causales previstas en el Nuevo Código Procesal Constitucional y en su jurisprudencia”, posición que encontramos acertada. Aunado a ello, nosotros comulgamos con la posición de Oscar Paso, al manifestar que la vigencia del Nuevo Código Adjetivo Constitucional tiene como finalidad adecuarse al control de convencionalidad, es decir, el Tribunal Constitucional adopta una tutela de derechos conforme a lo establecido en nuestra Carta Fundante y consonante a los Tratados de Derechos Humanos, pues es allí donde encuentra el *quid* el citado código, empero, ello no debe entenderse que con el cambio de código el precedente vinculante Vásquez Romero vaya a devenir en inaplicable, pues somos unos convencidos de que el Tribunal Constitucional fiel a sus políticas internas no cambiará de posición en un interregno inmediato, pues este seguirá aplicando las reglas del presente vinculante Vásquez Romero, puesto que este precedente no ha sufrido un cambio de criterio

jurisprudencial, de lo analizado a buena tinta se evidencia que el Tribunal Supremo no solo atenta en su rol garantista de los Derechos Fundamentales, sino también va en contra de la tutela jurisdiccional efectiva.

4.2.8. Identificación de la afectación a la congruencia procesal en los casos analizados

Así, en las sentencias analizadas, tenemos que el principio de congruencia procesal ha sido afectado en tanto que, se ha resuelto bajo el amparo de un precedente vinculante y del Reglamento normativo del Tribunal Constitucional (citados *ut supra*), que regulan causales de improcedencia para la emisión de una sentencia interlocutoria denegatoria. No obstante, en los fundamentos de cada caso, se advierte que se ha resuelto bajo los alcances del instituto de la sustracción de la materia, sin embargo, no se aprecia que hayan emitido un análisis de fondo conforme lo solicita el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional (mismo artículo del antiguo código); y tampoco se ha sustanciado bajo los alcances del artículo 5 inciso 5 del Código Procesal Constitucional del 2004.

A nuestro juicio, estimamos que el Tribunal Constitucional no ha sido congruente en sus pronunciamientos, pues en principio identifica que el caso se ha sustraído procesalmente, sin embargo, lejos de analizar en dicho sentido, ha resuelto declarar improcedente los agravios constitucionales bajo las causales de una sentencia interlocutoria denegatoria. Es decir, no solo no es congruente en el derecho invocado, debido a que solo analiza el instituto de la sustracción de la materia, sino que, opta por declarar improcedente por causales -de una sentencia interlocutoria denegatoria- que no se condicen con el citado instituto procesal.

Además, la sustracción invocada por el Tribunal Constitucional en las sentencias analizadas, para declarar improcedente, el máximo intérprete se ha valido de las reglas contenidas en el precedente vinculante establecidos en el fundamento 49 del Expediente N° 00987-2014-PA/TC (analizados *supra*); sin embargo, ninguno de ellos se sustenta en el instituto procesal de la sustracción de la materia, en tanto, la eventualidad cronológica, no concurre. Quiere decir, no aparecen sobrevenidas a la presentación de la demanda.

Analizada la doctrina y después de haber identificado algunos conceptos fundamentales en relación con nuestro tema de estudio, a la sustracción de la materia en las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, es necesario analizar los resultados obtenidos, con la finalidad de dar solución a nuestra problemática en estudio.

Así, en relación a la tabla 01 y 02, tenemos que, de las 31 sentencias de amparo analizadas, en el 100% se aplicó el instituto procesal de la sustracción de la materia; *ergo*, el 94% que hacen un total de 29 sentencias, si bien han declarado la sustracción de la materia en mérito al artículo 1 del Código Procesal Constitucional, sin embargo han sido resueltas en aplicación de una sentencia interlocutoria denegatoria en cuanto a que la cuestión de derecho invocado en el recurso no tiene trascendencia constitucional. Asimismo, el 3% que representa la cantidad de una sentencia, aplicó la sustracción de la materia, pero se declaró infundada en aplicación de la causal de improcedencia de la sentencia interlocutoria denegatoria, esto es, porque carece de fundamentación la supuesta vulneración que se invoca. A su vez, el 3% aplicó el instituto procesal de la sustracción de la materia, bajo la causal de una sentencia interlocutoria denegatoria, por haberse decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

Por otro lado, en cuanto a la afectación al principio de congruencia procesal en la emisión de sentencias por sustracción de la materia del Tribunal Constitucional, tenemos que, de las 31 sentencias analizadas, el 97% de las sentencias estudiadas ha incurrido en incongruencia *citra petita* o *infra petita*, al haberse omitido pronunciarse sobre las pretensiones planteadas por los agraviados ante el Tribunal Constitucional; siendo que, en ese mismo porcentaje, no se analizó el derecho invocado. A su vez, el 3% de las sentencias estudiadas no afectó el principio de congruencia procesal, en tanto se analizó el derecho invocado.

V. CONCLUSIONES

En relación de nuestros resultados y nuestras discusiones, en la presente tesis se ha llegado a las conclusiones siguientes:

1. El principio de congruencia procesal dispone que lo pretendido tenga coherencia con lo resuelto por el juez constitucional; su incumplimiento implica que el juez cometa desviaciones al debate procesal e incurra en incongruencia: *ultra petita*, *extra petita* y *citra petita*; habiéndose incurrido en el 97% de las sentencias estudiadas en el vicio de incongruencia *citra petita o infra petita*.
2. La sustracción de la materia en los procesos constitucionales se sustenta en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, estando sometido a ciertas eventualidades como: que la agresión haya cesado después de haberse interpuesto la demanda o que la misma haya devenido en irreparable en el decurso del proceso. Siendo que en el 100% de las sentencias analizadas, se invocó la sustracción de la materia.
3. De las 31 sentencias de amparo del Tribunal Constitucional analizadas, en el 97% se afectó el principio de congruencia procesal, pues, se ha aplicado incorrectamente la sustracción de la materia, sustanciándose en las causales de improcedencia que corresponde a casos de sentencias interlocutorias denegatorias; no analizándose el derecho de fondo conforme se pretendía en el recurso de agravio constitucional.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ariano, E. (2012). Consideraciones sobre la Conclusión del Proceso Contencioso Administrativo por Reconocimiento de la Pretensión en la Vía Administrativa. *Revista de Derecho Administrativo*(11), 143-154.
- Balbontin, M. (2021). *Alcances del Principio de Congruencia Procesal en Relación con el Aforismo Iura Novit Curia en el Recurso de Apelación*. Santiago: Universidad de Chile.
- Carpizo, J. (2017). *El Tribunal Constitucional y sus Límites* (segunda ed.). Lima: Grijley.
- Carrión, J. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Civil* (Vol. I). Lima: Grijley.
- Castillo, L. (2014). *Los Precedentes Vinculantes del Tribunal Constitucional* (Segunda ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Cueva, L. (2013). *El Principio de Congruencia en el Proceso Civil*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Díaz, W. (2012). *Comentario Exegético al Código Procesal Constitucional*. Lima: Ediciones Legales.
- EXP. N.º 603-2004-AA/TC Callao, 603 (Tribunal Constitucional 13 de 05 de 2005).
- EXP. N.º 974-96-HC/TC, 974 (Tribunal Constitucional 17 de 06 de 1998).
- Gaceta Jurídica S.A. (2022). Fines de los Procesos Constitucionales. En O. Urviola Hani, *Nuevo Código Procesal Constitucional Comentado* (Vol. I, págs. 38-41). Lima: Gaceta Jurídica.
- Guastini, R. (2018). *Interpretar y Argumentar*. Lima: Ediciones Legales.
- Landa, C. (2018). *Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Monroy, J. (2020). El Aforismo Iura Novit Curia en una Jurisprudencia. En M. E. Guerra Cerrón, O. Sumaria Benabente, S. Salas Villalobos, C. Polanco Gutiérrez, L. López Flores, M. Gallardo Neyra, . . . M. Ledesma Narváez, *El Título Preliminar del Código Procesal Civil* (págs. 341-356). Lima: Instituto Pacífico.
- Monzón, L. (2012). El Principio de Congruencia en el proceso Contencioso Administrativo. *Lex*, 191-234.
- Nogueira, H. (2009). *La interpretación Constitucional de los Derechos Humanos*. Lima: Instituto Legales.
- Pacori, J. (2020). La Sustracción de la Materia en el Proceso Contencioso Administrativo Laboral. *Revista Iuris Dictio Perú*, II, 07-15.

- Pleno. Sentencia 513/2020 - Reynaldo Rumaja Cáceres, EXP. N° 01706-2016-PA/TC Cuzco (Tribunal Constitucional 21 de 07 de 2020).
- Pleno. Sentencia 651/2020, EXP. N° 02675-2017-PA/TC (Tribunal Constitucional 13 de 11 de 2019).
- Salamero, L. (2012). Principio de Congruencia, Prohibición de la Reformatio in Peius y Deber Judicial de Resolver con Arreglo a la Motivación Jurídica Correcta. *Revista de Administración Pública*, 203-243.
- Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, EXP. N° 00007-2007-PI/TC (Tribunal Constitucional 19 de 06 de 2007).
- Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.° 266-2002-AA/TC Lima (Tribunal Constitucional 10 de 03 de 2005).
- Silva, M. (2017). La Terminación Anticipada del Proceso por la Desaparición Sobvenida del Interés en el Proceso Civil Chileno. *Revista de Derecho*(XLVIII), 167-198.
- Tord, Á. (2016). Conclusión del Proceso Sin Declaración Sobre el Fondo. En J. Alvaro, E. Ariano, R. Carrillo, J. Carrion, R. Casafranca, S. Casassa, . . . Otros, *Código Procesal Civil Comentado por los Mejores Especialistas* (Vol. III, págs. 27-39). Lima: Gaceta Jurídica.
- Valverde, M. E. (2012). Del Interés para Obrar y su Relación con la Sustracción de la Materia Controvertida. *Derecho & Sociedad* (38), 88-102. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13106>
- Veramendi, E. (2016). El Recurso de Adhesión a la Apelación. En M. E. Guerra Cerrón, S. N. Casassa Casanova, E. Veramendi Flores, F. Saavedra Dioses, B. Franciskovic Igunza, A. Rioja Bermúdez, . . . R. Vásquez Rodríguez, *La Apelación en el Proceso Civil* (págs. 35-66). Lima: Gaceta Jurídica.

ANEXOS

CUADRO DE VALIDACIÓN DE EXPERTOS

FORMATO DE INFORME DE OPINIÓN, EXAMEN DE CONTENIDO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN DENOMINADA: AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL EN LA EMISIÓN DE SENTENCIAS POR SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 2020.

Nombres y apellidos del experto: MARIA MARIANELA DIAZ MENDOZA
 Cargo que desempeña: SECRETARIA JUDICIAL
 Institución en la que se desempeña: CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
 Autor del instrumento: Edin Omar Vera Coronel

I. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	MUY DEFICIENTE				DEFICIENTE				ACEPTABLE				BUENA				EXCELENTE			
		00	06	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
		05	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
CLARIDAD	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado, es decir exento de ambigüedades.																	X			
OBJETIVIDAD	Los ítems del instrumento permitirán mensurar a las variables; afectación del principio de congruencia procesal en la emisión de sentencias por sustracción de la materia, Tribunal Constitucional 2020, dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales, concretos, escrutables, comprensibles, verificables, analizables, criticables, justificables y explicables.																		X		
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico y tecnológico.																X				
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables; afectación del principio de congruencia procesal en la emisión de sentencias por sustracción de la materia, Tribunal Constitucional 2020, dimensiones e indicadores, de manera que permitan hacer abstracciones e inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.																		X		
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento expresan suficiencia en cantidad y calidad.																		X		
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento evidencian ser adecuados para el examen de contenido y mensuración de las evidencias inherentes a la afectación del principio de congruencia procesal en la emisión de sentencias por sustracción de la materia.																		X		

CUADRO DE VALIDACIÓN DE EXPERTOS

FORMATO DE INFORME DE OPINIÓN, EXAMEN DE CONTENIDO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN DENOMINADA: AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL EN LA EMISIÓN DE SENTENCIAS POR SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 2020.

Nombres y apellidos del experto: YOLE MARLENI YREGOIN HERRERA
 Cargo que desempeña: Secretaria Judicial - Juzgado de Trabajo Chachapoyas
 Institución en la que se desempeña: Corte Superior de Justicia de Amazonas
 Autor del instrumento: Edin Omar Vera Coronel

I. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	MUY DEFICIENTE				DEFICIENTE				ACEPTABLE				BUENA				EXCELENTE			
		00	06	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
		05	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
CLARIDAD	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado, es decir exento de ambigüedades.																	X			
OBJETIVIDAD	Los ítems del instrumento permitirán mensurar a las variables; afectación del principio de congruencia procesal en la emisión de sentencias por sustracción de la materia, Tribunal Constitucional 2020, dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales, concretos, escrutables, comprensibles, verificables, analizables, criticables, justificables y explicables.																X				
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico y tecnológico.																		X		
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables; afectación del principio de congruencia procesal en la emisión de sentencias por sustracción de la materia, Tribunal Constitucional 2020, dimensiones e indicadores, de manera que permitan hacer abstracciones e inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.															X					
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento expresan suficiencia en cantidad y calidad.																			X	
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento evidencian ser adecuados para el examen de contenido y mensuración de las evidencias inherentes a la afectación del principio de congruencia procesal en la emisión de sentencias por sustracción de la materia.																		X		

CUADRO DE VALIDACIÓN DE EXPERTOS

FORMATO DE INFORME DE OPINIÓN, EXAMEN DE CONTENIDO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN DENOMINADA: AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL EN LA EMISIÓN DE SENTENCIAS POR SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 2020.

Nombres y apellidos del experto: Andrey Guerrero García
 Cargo que desempeña: Dije de la Oficina Regional del INDECOPI Amazonas
 Institución en la que se desempeña: INDECOPI
 Autor del instrumento: Edin Omar Vera Coronel

I. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

INDICADORES	CRITERIOS	MUY DEFICIENTE				DEFICIENTE				ACEPTABLE				BUENA				EXCELENTE				
		00 05	06 10	11 15	16 20	21 25	26 30	31 35	36 40	41 45	46 50	51 55	56 60	61 65	66 70	71 75	76 80	81 85	86 90	91 95	96 100	
CLARIDAD	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado, es decir exento de ambigüedades.																				X	
OBJETIVIDAD	Los ítems del instrumento permitirán mensurar a las variables; afectación del principio de congruencia procesal en la emisión de sentencias por sustracción de la materia, Tribunal Constitucional 2020, dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales, concretos, escrutables, comprensibles, verificables, analizables, criticables, justificables y explicables.																				X	
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico y tecnológico.																					X
ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables; afectación del principio de congruencia procesal en la emisión de sentencias por sustracción de la materia, Tribunal Constitucional 2020, dimensiones e indicadores, de manera que permitan hacer abstracciones e inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.																					X
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento expresan suficiencia en cantidad y calidad.																					X
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento evidencian ser adecuados para el examen de contenido y mensuración de las evidencias inherentes a la afectación del principio de congruencia procesal en la emisión de sentencias por sustracción de la materia.																				X	

TÍTULO

AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL EN LA EMISIÓN DE SENTENCIAS POR SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 2020.

INSTRUMENTOS

Ficha de análisis de expediente N.º

FICHA	
Número de expediente	
Fecha	
Partes intervinientes	Demandante
	Demandado
Entidad emisora	
Proceso constitucional	
Fundamentos de la sentencia	
Parte resolutive	
Explicación del Principio de congruencia procesal	
Análisis de la sustracción de la materia.	
Afectación de la congruencia procesal.	
Análisis del derecho invocado	

FICHAS BIBLIOGRÁFICAS

FICHA BIBLIOGRÁFICA 01	
Ubicación y código	
Título	
Autor	
Editorial	
Fecha y lugar	
Páginas	

FICHAS HEMEROGRÁFICAS

FICHA HEMEROGRÁFICA 01	
Ubicación y código	
Título de la revista	
Autor o coordinador de la revista	
Título del artículo	
Autor del artículo	
Páginas	
Editorial	
Fecha y lugar	